

**SANCIONA A DON LUIS ROCO AMÉSTICA EN SU
CONDICIÓN DE PROPIETARIO Y OPERADOR DEL
ALMACENAMIENTO DE CILINDROS DE GLP UBICADO
EN [REDACTADO] DE LA COMUNA DE
PEÑAFLOR POR LOS MOTIVOS QUE SE INDICAN. /**

VISTOS:

La Ley N° 18.410 de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el D.F.L. N°1 de 1978, del Ministerio de Minería y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Sanciones en Materias de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo N° 108, de 2013, del Ministerio de Energía, aprobatorio del Reglamento de Seguridad para las Instalaciones de Almacenamiento, Transporte y Distribución de Gas Licuado de Petróleo y Operaciones Asociadas; la Resolución Exenta SEC N° 26.315 de 2018, delegatoria de facultades y; las Resoluciones Exentas N°s 6, 7 y 8, todas de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 21.02.22, fiscalizadores de esta Superintendencia inspeccionaron el almacenamiento de cilindros de GLP destinado a expendio a público ubicado en Av. Balmaceda N° 255, de la comuna de Peñaflor, debido a una denuncia ciudadana, establecimiento que se encuentra inscrito en SEC bajo el Folio N° 0874 de fecha 22.06.2012, con una capacidad declarada de 3.500 kilos de GLP v cuya propiedad y operación corresponde a don Luis Roco Améstica, cédul [REDACTADO], verificando en dicho procedimiento las contravenciones reglamentarias que a continuación se indican:

- 1.1 Al momento de la inspección de autos, la cantidad de cilindros llenos de GLP que se almacenaban en la instalación excedía la capacidad autorizada según la inscripción de ese establecimiento en SEC, contraviniendo lo dispuesto en el art. 5.4.1° del Decreto Supremo N° 29°, de 1986, del Ministerio de Energía, (en lo sucesivo sólo DS 29/1986). En efecto, al momento de la inspección se verificó el almacenamiento de 6.626 kg. de cilindros llenos.
- 1.2 En el sector del almacenamiento de cilindros, se verificó la presencia de material inflamable, circunstancia que contraviene lo dispuesto en el artículo 142°, del Decreto Supremo N° 108, de 2013, del Ministerio de Energía, (en lo sucesivo sólo DS 108/2013).
- 1.3 Al momento de la inspección se verificó que no se respetaba las distancias de seguridad mínimas operacionales del almacenamiento de los cilindros de GLP, contraviniendo lo dispuesto en el cuadro N° 5.5.3.1 (2) (Los cilindros deberán almacenarse de modo que queden separados de los muros medianeros a lo menos 0,50 metros) del DS 29/1986 en relación a almacenamientos de capacidad de hasta 3.500 kilos. En efecto, al momento de la fiscalización, los cilindros estaban adosados al muro medianero, incumpliéndose la distancia de seguridad antes aludida.
- 1.4 La instalación eléctrica del establecimiento no cumplía con lo dispuesto en el art. 5.4.6° de acuerdo a lo establecido en el cuadro N° 3.9.3.4.1 letra G del DS 29/1986. En efecto, en la misma se observó la existencia de canalizaciones que no cumplen la condición de ser a pruebas de explosión o intrínsecamente seguras.
- 1.5 El almacenamiento no contaba con un registro escrito en el que se anoten todas las actividades realizadas para mantener las condiciones de seguridad y las indicaciones del Experto en Prevención de Riesgo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 143°, del DS 108/2013.
- 1.6 En el momento de la fiscalización, se constató que habían cilindros almacenados en un lugar fuera del recinto autorizado. En efecto, éstos se encontraban en el patio del recinto, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 124°, del DS 108/2013.

2° Que, teniendo en cuenta las infracciones reglamentarias observadas en el Considerando precedente, mediante Oficio ORD.SEC N° 108077 de fecha 08.03.2022 se formularon los siguientes cargos en contra de don Luis Roco Améstica, en su



Caso: 1674589 Acción: 3068628 Documento: 3133094

V°B° PPR

1/5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3068628&pd=3133094&pc=1674589>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

condición de propietario y operador del almacenamiento de cilindros de GLP, ubicado en Av. Balmaceda N° 255, de la comuna de Peñaflor:

- 2.1 "Contravenir lo dispuesto en el art. 5.4.1° del DS 29/1986 pues supera la capacidad de kilos de GLP autorizada según la inscripción de ese establecimiento en SEC, en el momento de la fiscalización el almacenamiento mantenía almacenado 6.626 kilos de GLP, mientras que lo autorizado es de 3.500 kilos".
- 2.2 "Contravenir dispuesto en el artículo 142°, del DS 108/2013, ello en atención al hecho que en el almacenamiento se verificó la presencia de cartones y otros materiales inflamables".
- 2.3 "Contravenir lo dispuesto en el cuadro N° 5.5.3.1 (2) del DS 29/1986, ello en atención al hecho que en el momento de la fiscalización, se verificó que los cilindros se encontraban adosados muro medianero, sin respetar la distancia de seguridad de al menos 0,50 metros".
- 2.4 "Contravenir lo dispuesto en el art. 5.4.6° de acuerdo a lo establecido en el cuadro N° 3.9.3.4.1 letra G del DS 29/1986, toda vez que al momento de la fiscalización los cables del sistema eléctrico de la instalación no se encontraban conducidos por su canalización antiexplosiva y había luminarias colgando".
- 2.5 "Contravenir lo dispuesto en el artículo 143°, del DS 108/2013, por cuanto el almacenamiento no cuenta con un registro escrito en el que se anoten todas las actividades realizadas para mantener las condiciones de seguridad y las indicaciones del Experto en Prevención de Riesgo".
- 2.6 "Contravenir lo dispuesto en el artículo 124°, del DS 108/2013, por cuanto el operador del recinto almacenaba cilindros en un lugar distinto al recinto exclusivamente destinado para ello".

Mediante el mismo Oficio ORD. antes aludido, se otorgó al inculpado un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación del mismo, para que acompañase sus descargos por escrito.

3° Que, mediante ingreso ACC N° 3038814, de fecha 12.04.2022 el inculpado acompañó sus descargos por escrito exponiendo lo que a continuación se indica:

- 3.1 Que, se había ordenado el almacenamiento y se había dejado la capacidad autorizada por SEC.
- 3.2 Que, se había hecho una limpieza y se había sacado todo el material inflamable y materiales que no corresponden al local de GAS.
- 3.3 Que, se había despejado el área para respetar distancia de seguridad.
- 3.4 Que se había reparado y mejorado la instalación eléctrica según lo reglamentario.
- 3.5 Que, se había recuperado el libro de registro del experto en Prevención de Riesgo.
- 3.6 Que, se había despejado el área donde habían cilindros.
- 3.7 Además, en los descargos se adjuntó un set de 7 registros fotográficos y una copia del libro de inspección del EPPR correspondiente al día 30.03.2022 firmado por don Claudio González Pastén.

4° Que, los antecedentes expuestos en los Considerandos precedentes de esta Resolución fueron constatados por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley N° 18.410, en su artículo 3°D les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente. El mismo precepto señala además que, establecidos los hechos por los ministros de fe, estos constituirán presunción legal.

5° Que, del análisis que se haga de los cargos formulado mediante Oficio Ord. SEC N°108077, de fecha 08.03.2022, al que se ha aludido en el Considerando 2° precedente y teniendo en cuenta los restantes antecedentes que rolan en autos, se habrá de concluir lo que a continuación se indica:



Caso:1674589 Acción:3068628 Documento:3133094

V°B° PPR

2/5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3068628&pd=3133094&pc=1674589>Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Consideraciones Generales.

- 5.1 En virtud de lo dispuesto en el art 2º de la Ley N° 18410, Orgánica de SEC, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.
- 5.2 Las facultades sancionatorias de que se encuentra investida esta Entidad Fiscalizadora se encuentran contenidas en el inciso primero del art. 15º de la misma ley antes invocada, en donde se dispone que las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esa ley o en otros cuerpos legales.
- 5.3 El art. 12º del DS 108/2013 dispone que los propietarios y operadores de las instalaciones de GLP, según corresponda serán responsables de dar cumplimiento a las disposiciones generales y específicas que regulen materias propias de la instalación de su propiedad o a su cargo establecidas en ese Reglamento.

Consideraciones sobre el fondo.

- 5.4 Que, en lo que dice relación a las infracciones observadas en el Considerando 1º precedente de esta Resolución, de la revisión de los antecedentes que obran en autos y teniendo en consideración los antecedentes que obran en autos, especial y específicamente lo expuesto por el infractor en sus descargos, habrá de tenerse por acreditada la veracidad y efectividad de todas y cada una de ellas, ello en atención al hecho que en esos descargos el inculpado se ha remitido exclusivamente a informar a SEC la corrección de cada una de esas infracciones reglamentarias y las medidas adoptadas para tales efectos. En tal sentido se deberá dejar expresa constancia que la adopción de esas medidas correctivas, en la eventualidad que éstas fuesen efectivas, no pueden tener la virtud de desvanecer las referidas transgresiones, como si éstas nunca hubieren existido, sino que únicamente servirá para remediar una situación que era en los hechos, anómala, y en derecho, transgresora de la normativa vigente sobre la materia. Por lo tanto, dicha circunstancia podrá ser tomada en consideración para efectos de mitigar la sanción que ha de imponerse, como efectivamente ocurrió, mas nunca para eximir de responsabilidad a la inculpada frente a la infracción que se encuentra acreditada en autos.
- 5.5 Que, por las razones antes expuestas deberá confirmarse la efectividad de todos y cada de los cargos observados en el Considerando 2º de esta Resolución.

6º Que, en conformidad a los antecedentes expuestos en el Considerando precedente, se deberá señalar que las infracciones observadas en el Considerando 2º precedente, deben ser calificadas como leves, toda vez que no constituyen infracciones gravísimas o graves de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15º de la Ley 18.410 a que antes se ha aludido.

7º Que, para resolver y determinar la correspondiente sanción que se señala en la parte resolutiva, esta Superintendencia ha tenido en consideración todas las circunstancias a que se refiere el artículo 16º de la Ley N° 18.410, de manera tal que se ha determinado una multa acorde con la infracción constatada, considerando que los hechos imputados descritos en la formulación de cargos respectiva constituyen faltas a la normativa sobre la materia, y que dicha infracción se encuentran plenamente acreditada en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad de la empresa infractora en ellos. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe dejar expresa constancia que al momento de resolver se han tenido en cuenta especialmente las siguientes consideraciones:

- 7.1 La importancia del daño causado. Sobre este respecto se deberá tener en consideración que del incumplimiento de las disposiciones reglamentarias citadas en cada caso, no se ha acreditado la existencia de daño o peligro alguno para las personas y las cosas, pero dicha



Caso: 1674589 Acción: 3068628 Documento: 3133094

VºBº PPR

3/5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3068628&pd=3133094&pc=1674589>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

circunstancia no obsta para que esta Superintendencia, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias de que se encuentra investida, imponga las sanciones que en derecho correspondan. Ello es así porque la imposición de esas medidas sancionatorias resulta del hecho que los entes sujetos a su fiscalización incurran imputablemente en conductas que la normativa del ramo tipifique como infracciones, como conductas sancionables, que es lo que ha ocurrido en la especie.

- 7.2 En lo que se refiere al porcentaje de usuarios afectados por la infracción en que ha incurrido el infractor, se deberá hacer presente que no existe constancia en esta Superintendencia de dicha circunstancia, razón por la cual al momento de determinar la sanción que en definitiva se resolverá, dicho antecedente no será considerado ni como agravante ni como atenuante de la responsabilidad infraccional que se reprocha a la empresa inculpada.
- 7.3 En lo que se refiere al beneficio económico obtenido por el infractor con motivo de la contravención que se ha reprochado en su contra, se habrá de señalar que dicho beneficio económico se irroga a partir del incremento infraccional de la capacidad de almacenamiento y por ende de ventas del establecimiento.
- 7.4 En lo que se refiere a la intencionalidad en la comisión de las infracciones en que ha incurrido el infractor y al grado de participación en esos hechos, se deberá concluir que la potestad disciplinaria de la SEC se basa en determinar si se cumplió por el infractor con el deber que la normativa vigente le impone en su condición de propietario y operador del local de almacenamiento de gas licuado y que en estos autos se ha evidenciado un actuar negligente y premeditado. En este sentido se debe tener presente que los hechos que sirven de fundamento a la imputación de responsabilidad objeto de sanción se encuentran plenamente acreditados en este procedimiento administrativo, evidenciándose que el inculpado, en su condición de propietario y operador del local de almacenamiento y expendio de GLP motivo de autos, no cumplía con las obligaciones de cuidado y diligencia mínima a que se encuentra obligada, ello con el objeto que la operación de ese establecimiento no constituya una fuente de peligro para las personas y las cosas.
- 7.5 En lo que se refiere a la conducta anterior del infractor, al momento de resolver la cuantía de la sanción que habrá de aplicarse, se deberá tener en consideración que de acuerdo a los registros que obran en poder de esta Superintendencia, éste no ha sido sancionado en anteriores oportunidades por este Organismo Fiscalizador, razón por la cual dicha circunstancia se considerará como atenuante al momento de determinar la sanción a aplicar.
- 7.6 En lo que se refiere a la capacidad económica del infractor, se deberá dejar expresa constancia que al momento de resolver se tendrá en consideración que éste es un pequeño empresario, de modo tal que la multa que eventualmente se aplicará será de una cuantía moderada y no pondrá en peligro la continuidad y el giro económico del mismo. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe dejar expresa constancia que al momento de resolver el monto de la sanción que se aplicará, junto con la capacidad económica del infractor, también se tendrá en consideración que el objeto de las sanciones que eventualmente aplica esta Superintendencia se condice con la necesidad de generar los incentivos adecuados para evitar la reiteración de hechos como los sancionados

RESUELVO:

1º Apícase una multa de 6 U.T.M. (Seis Unidades Tributarias Mensuales) al infractor, en su condición de operador del almacenamiento de cilindros motivo de autos, por haber incurrido en las infracciones reglamentarias observadas en el Considerando 2º de esta Resolución. Respecto del total de la multa, corresponde señalar que ella se estructura de la siguiente manera:

- 1.1 Por la infracción señalada en el punto 2.1 del Considerando 2º precedente, apícase una multa de 1 U.T.M (Una Unidad Tributaria Mensual).
- 1.2 Por la infracción señalada en el punto 2.2 del Considerando 2º precedente, apícase una multa de 1 U.T.M (Una Unidad Tributaria Mensual).



Caso:1674589 Acción:3068628 Documento:3133094

VºBº PPR

4/5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3068628&pd=3133094&pc=1674589>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

- 1.3 Por la infracción señalada en el punto 2.3 del Considerando 2º precedente, aplícase una multa de **1 U.T.M (Una Unidad Tributaria Mensual)**.
- 1.4 Por la infracción señalada en el punto 2.4 del Considerando 2º precedente, aplícase una multa de **1 U.T.M (Una Unidad Tributaria Mensual)**.
- 1.5 Por la infracción señalada en el punto 2.5 del Considerando 2º precedente, aplícase una multa de **1 U.T.M (Una Unidad Tributaria Mensual)**.
- 1.6 Por la infracción señalada en el punto 2.5 del Considerando 2º precedente, aplícase una multa de **1 U.T.M (Una Unidad Tributaria Mensual)**.

2º Se hace presente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18º, de la Ley N° 18.410, de 1985, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa en la Tesorería General de la República, ubicada en Teatinos N° 28, de la comuna de Santiago, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución. Asimismo, el pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Las multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

3º De acuerdo con lo establecido en los artículos 18ºA y 19º de la Ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que, de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

Por Orden del Superintendente.

ANDRÉS JOFRÉ ZAMORA.

Jefe Unidad de Coordinación de Combustibles Región Metropolitana.

PPR

Distribución:

Destinatario.

Luis Roco Améstica. Av. [REDACTED] flor.

Registro de Multas TGR.

Oficina de Partes.

SERNAC

Transparencia Activa.

Caso Times 1674589 /

Firmado digitalmente por
 Luis ANDRES JOFRE ZAMORA
www.sec.cl



Caso:1674589 Acción:3068628 Documento:3133094

VºBº PPR

5/5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3068628&pd=3133094&pc=1674589>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl